JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 115
Santiago de Cali, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Ha sido asignada por reparto virtual la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, formulada en nombre propio BRENDA LIZETH GARCES PEREA contra PERSONAS INDETERMINADAS, verificado su contenido, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes fallas que imponen la declaratoria de su inadmisión a saber:

a) Conforme al Artículo 73 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), *"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa"*. En los asuntos como el que nos ocupa, no está autorizada la intervención directa de las partes (Artículo 28 del Decreto 196 de 1971), y la demandante carece del derecho de postulación, por ende, debe actuar por conducto de abogado inscrito.

b) Deberá indicar expresamente tanto en el poder que se confiera como en la demanda, en contra de quien o quienes se adelanta el presente asunto, indicando para tal efecto a quien se convoca como demandado, esto en razón a que en el encabezado de la demanda cita a *"PERSONAS INDETERMINADAS"* mientras que en los hechos 2º, 4º y pretensión 4ª indica la existencia de su progenitor *JUAN BAUTISTA GARCES QUIÑONES* quien debe ser convocado como parte pasiva.

c) Omite aportar copia debidamente autenticada del folio de registro civil de su nacimiento, pues el aportado como anexo en la página 2 del archivo PDSF02Anexos se torna a todas luces ilegible restándole así poder probatorio.

d) Existe indebida acumulación de pretensiones, pues solicita se condene a su progenitor al pago de dineros dejados de recibir por alimentación, estudio, vestido desde el año 2007 a la actualidad, la vinculación de Colfondos por la no entrega de dineros, así como el desembolso de dineros, las cuales se tornan improcedentes de acuerdo con el inciso final del artículo 392 de la Ley 1564 de 2012.

e) Omite indicar el nombre y dirección física y electrónica de al menos dos (02) personas que deberán rendir testimonios en los términos del artículo 212 de la Ley 1564 de 2012, quienes deberán tener conocimiento sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron los hechos a debatir en el proceso (No 6º artículo 82 Ley 1564 de 2012).

f) Invoca en el acápite de normas vulneradas y fundamento de derecho el artículo 315 del Código Civil, cuando tal normatividad trata de causales para privación de patria potestad.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6496faae95e6a2742e0176628e798993cb1e2cab3357c523b7f222c47ae7fe5e**
Documento generado en 06/02/2024 02:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica